



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar las glosas formuladas, transcurrió durante los días 17,18,19,22 y 23 de 2022. La parte interesada subsanó dentro de término.

Cartago Valle del Cauca, 31 de enero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00069-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Esteban René Correa Sánchez
Demandado: Diego Fernando Castaño Sepúlveda
Auto: 139

Si bien es cierto se considera que los títulos ejecutivos no cumplen los requisitos esenciales como exigencia legal para fungir como tal, en términos de los art. 422 del C.G.P., en concordancia con los art. 621 y 671 del C.Co., toda vez que no se encuentra suscrito por el creador y/o girador, dicha situación legal ha sido soslayada jurisprudencialmente, en cuanto se considera:

"hizo las veces de girador y en ese orden la imposición de su firma le adscribe dos calidades la de aceptante-girado y la de girador-creador" (Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019).

Se configura una vía de hecho por defecto sustantivo, cuando se niega el mandamiento de pago solicitado, por considerar inexistente el negocio jurídico, bajo el argumento que la letra de cambio aparece firmada únicamente en el espacio de aceptante, y no en el de girador, pues tal criterio desconoce que, de acuerdo con las normas sustanciales, el deudor puede ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pago, condición que identifica al creador del título valor. (Sala Civil Familia Tribunal Superior Guadalupe de Buga Sentencia de Tutela-T-098-2022. Sentencia Juzgado Civil Circuito, Cartago 76-147-31-03-001-2022-00057- 01).

En consecuencia, se accederá a librar la orden de pago pretendida, bajo el referido precedente impuesto mediante tutela, según el cual se considera que el girado funge como girado y girador¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ESTEBAN RENÉ CORREA SÁNCHEZ** CC 1088318911, contra **DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPÚLVEDA** CC 16233020, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** por concepto de capital conforme a letra de cambio N° 21113356450.

¹ STC464 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art.291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer5 excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

